



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA–CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante: NEYLA JUDITH BARRETO ESTRADA
Radicado: 20001-31-10-003-2022-00380-00
Decisión: Rechazo de la demanda por no subsanar.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, por ende, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia formulada por NEYLA JUDITH BARRETO ESTRADA, a través de su apoderado judicial, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2156a1a872b1b7c024772b4e992b1e1f529a87c18e88289c6b806bc36e12a47**

Documento generado en 08/05/2023 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Solicitante NICOLÁS MAESTRE CUELLO
Convocado MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA, HOLMES JOSE
RODRIGUEZ ARAQUE y MADERLINE MORELLI ORTIZ
Radicado 20001-40-03-007-2022-00497-00
Decisión ADMITE Y FIJA FECHA PARA PRACTICA DE PRUEBA

Como quiera que la solicitud que antecede se ajusta a las exigencias previstas en el artículo 184 del C.G.P., el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Se fija el día **martes Quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 AM**, para practicar el interrogatorio de parte extraprocesal solicitado por NICOLÁS MAESTRE CUELLO a través de su apoderado judicial, para que sea absuelto por MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA C.C. No 12.598.597, HOLMES JOSE RODRIGUEZ C.C. 77.188.806 ARAQUE y MADERLINE MORELLI ORTIZ C.C. 49.794.548.

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente este proveído a MANUEL ESTEBAN RODRIGUEZ VIANA C.C. No 12.598.597, HOLMES JOSE RODRIGUEZ C.C. 77.188.806 ARAQUE y MADERLINE MORELLI ORTIZ C.C. 49.794.548 con una antelación por lo menos de cinco (5) días previos a la fecha señalada para la respectiva diligencia, conforme a las disposiciones vertidas en los art. 183 y 200 del C.G.P. Procédase a la notificación conforme a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como quiera que fue aportada

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

la dirección electrónica del convocado a interrogatorio extraprocesal, so pena de terminar el asunto por desistimiento tácito a merced de lo dispuesto en el artículo 317 del mismo estatuto procesal.

TERCERO: Se reconoce como apoderado judicial del solicitante al abogado PAOLO ALBERTO SIERRA TORRES, portador de la tarjeta profesional No. 102.483 del C. S. de la Judicatura, para que actué en este asunto en ejercicio de las facultades otorgadas mediante poder incorporado a folio 02 del archivo 001 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dedad2352d37e0fce75b664ed7262881bf3affbea47f31d4ad38c67636cd6c**

Documento generado en 08/05/2023 04:23:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JUDITH MUNARRIZ RODRIGUEZ
Radicado	20750-40-89-001-2023-00035-00
Decisión	ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

El presente asunto viene remitido por parte del Juzgado Promiscuo Municipal de San Diego, Cesar, mediante proveído del 06 de marzo de 2023.

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor JUDITH MUNARRIZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 49763344, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JUDITH MUNARRIZ RODRIGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de JUDITH MUNARRIZ RODRIGUEZ identificado con cédula de ciudadanía No 49763344, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2022	MARCA	RENAULT
PLACAS	JLN569	LINEA	KWID
MOTOR	B4DA405Q119382	COLOR	ROJO FUEGO NEGRO
CHASIS	93YRBB002NJ030728		

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, Parqueaderos Captucol a nivel Nacional, Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault de la ciudad o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a JUDITH MUNARRIZ RODRIGUEZ al correo electrónico: JUDITHMUNARRIZ@HOTMAIL.COM, conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c89645d17a414d4af5018fff5d06e2d01235ab41defd326bbe9b0ed42646fb98**

Documento generado en 08/05/2023 04:24:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante BANCO DAVIVIENDA
Demandado CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA CADENA
Radicado 20001-40-03-001-2006-00826-00
Decisión Ordena Publicación de Aviso

Una vez la demandada CLAUDIA PATRICIA GAVIRIA CADENA, solicitó el desarchivo del expediente a fin de obtener el oficio de desembargo relativo al inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No.190- 52029 de la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad, cuya cautela fue impartida por esta judicatura en vigencia del trámite procesal y comunicada a la oficina mencionada mediante oficio 510 DEL 14-03-2007, tal como se observa en el folio de matrícula inmobiliaria y en los demás anexos aportados por el interesado a instancia de esta agencia judicial.

Recibida la solicitud que antecede y adelantada la búsqueda infructuosa del expediente en esta sede judicial, la secretaría del despacho solicitó el desarchivo del expediente a la Oficina Judicial, informando la imposibilidad de ubicar el expediente en el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad; mientras que el solicitante insiste en el levantamiento del embargo ya descrito.

Dada la imposibilidad de ubicar el expediente de la referencia y precisado el interés final del memorialista, corresponde a esta agencia judicial imprimir el trámite previsto en el numeral 10 del artículo 597 del Código General del Proceso, a fin de satisfacer previamente las formalidades previstas en este escenario para el levantamiento de la medida de embargo deprecada.

En ese orden, se ordenará fijar un aviso por el termino de 20 días en el micrositio del juzgado, conforme a la virtualidad empleada por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la contingencia ocasionada por el Covid-19, a fin de que los interesados tengan la posibilidad de ejercer el derecho y contradicción.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, fíjese aviso por el término de 20 días en el micrositio de este Juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 597 Numeral 10º del Código General del Proceso. El aviso deberá contener la clase de proceso, el nombre de las partes, radicado, la medida de embargo que se pretende levantar, la identidad del bien afectado con la medida y la finalidad de la publicación, para que los interesados puedan ejercer el derecho de defensa y contradicción.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente al levantamiento de la medida cautelar dentro del proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/DGV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1dbcfa098842b6dfc6754128df0d48184e61efdfa478d945921e3c238c677d**

Documento generado en 08/05/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado EDWIN ENRIQUE CASTRO PÉREZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00351-00
Decisión: Rechazo de la demanda por no subsanar.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, por ende, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia formulada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 11 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f3c9bff8d97c6b6e78663f67e3232639bb817b2e7d6af8c4594a8ba57eb7135**

Documento generado en 08/05/2023 04:46:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado DAVID ALBERTO DE LA ROSA GUTIÉRREZ
Radicado 20001-40-03-001-2022-00355-00
Decisión: Rechazo de la demanda por no subsanar.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, por ende, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia formulada por BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 11 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8428f84f7d4900fc46d6d74f69072b3cb122cfe3680cf3024aa00aceb34e2**

Documento generado en 08/05/2023 04:47:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PROCESO DIVISORIO
Demandante JOSE RODOLFO BOLAÑO ESPEJO
Demandado MARIELA ROSA BOLAÑO AMAYA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00024-00
Decisión: Rechazo de la demanda por no subsanar.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, por ende, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia formulada por JOSE RODOLFO BOLAÑO ESPEJO, a través de su apoderado judicial, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 17 de marzo de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fdb33cd0accdacaa94a4f04b6a42e9fac3d0fdeb5ba541aa21007f55aa362d**

Documento generado en 08/05/2023 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL – ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE
Demandante	FINANCAS S.A.S.
Demandado	LEES GROUP S.A.S.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00045-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada, y revisados los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar curso a la presente demanda VERBAL DE ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE promovida por FINANCAS S.A.S NIT 901.011.088-3 en contra de LEES GROUP S.A.S. identificada con NIT 900.969.363-2.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles, dentro del cual podrán contestar la demanda, presentar excepciones debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado,

efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor NICOLÁS CORZO PACHECO identificado con C.C. 77.097.379 y T.P. 249.732 para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: nicor31@hotmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8017bae84e3e3eb175952668f80658cee1e10adb26f288a9b76cf0f2aed75303**

Documento generado en 08/05/2023 04:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PRUEBA EXTRAPROCESAL – INTERROGATORIO DE PARTE
Demandante ANA DEL CARMEN SÁNCHEZ GUERRA
Demandado TERESA DE JESÚS IBARRA DE MENDOZA
Radicado 20001-40-03-001-2023-00047-00
Decisión: Rechazo de la demanda por no subsanar.

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que, transcurrido el término concedido a la parte demandante para corregir los defectos señalados en auto que antecede, sin haberse procedido de esa manera por ese extremo procesal, por ende, se procederá al rechazo de la demandada conforme a lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia formulada por ANA DEL CARMEN SÁNCHEZ GUERRA, a través de su apoderado judicial, por no haber sido subsanada en los términos señalados mediante auto del 17 de febrero de 2023.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE los anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Andres Felipe Sanchez Vega

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4f7bd0f5332e5a1a8f7d0c4fccc642a50202fc16aa15ecde1a1b863110f11d**

Documento generado en 08/05/2023 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante HERNANDO VILLALBA
Accionado EPS FAMISANAR S.A.
Radicado 20001-40-03-001-2023-00077-00
Decisión Se abstiene de continuar con el trámite

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por HERNANDO VILLALBA en contra de EPS FAMISANAR S.A. pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela del 27 de febrero de 2023 que concedió el amparo de los derechos fundamentales invocados por el actor.

II. CONSIDERACIONES

En providencia del pasado 19 de abril este despacho requirió previamente a FAMISANAR EPS S.A., el cual fue atendido oportunamente y de la respuesta suministrada se ordenó mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, dar traslado a la parte accionante a fin de que se pronunciara al respecto.

Por secretaría se dio cumplimiento como a continuación se detalle:

NOTIFICACIÓN AUTO CORRE TRASLADO DE RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO RADICADO 2023-00077

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 3/05/2023 9:07 AM

Para: Martha Figueroa <mfigueroa@defensoria.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

2023-00077 ORDENA CORRER TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE (1).pdf; 007. CONTESTACION FAMISANAR PARTE 2.pdf; 006. CONTESTACION FAMISANAR PARTE 1.pdf;

Señores
HERNANDO VILLALBA
Ciudad.

Oficio No 0946

Por medio del presente me permito notificar auto de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual se ordena correr traslado al señor HERNANDO VILLALBA de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

Atentamente,

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario

Por lo anterior, habiéndose cumplido el término otorgado por el Despacho se procedió a verificar que fue enviada correctamente la comunicación al incidentante y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno:

Entregado: NOTIFICACIÓN AUTO CORRE TRASLADO DE RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO RADICADO 2023-00077

postmaster@defensoria.gov.co <postmaster@defensoria.gov.co>

Mié 3/05/2023 9:09 AM

Para: Martha Figueroa <mfigueroa@defensoria.gov.co>

1 archivos adjuntos (69 KB)

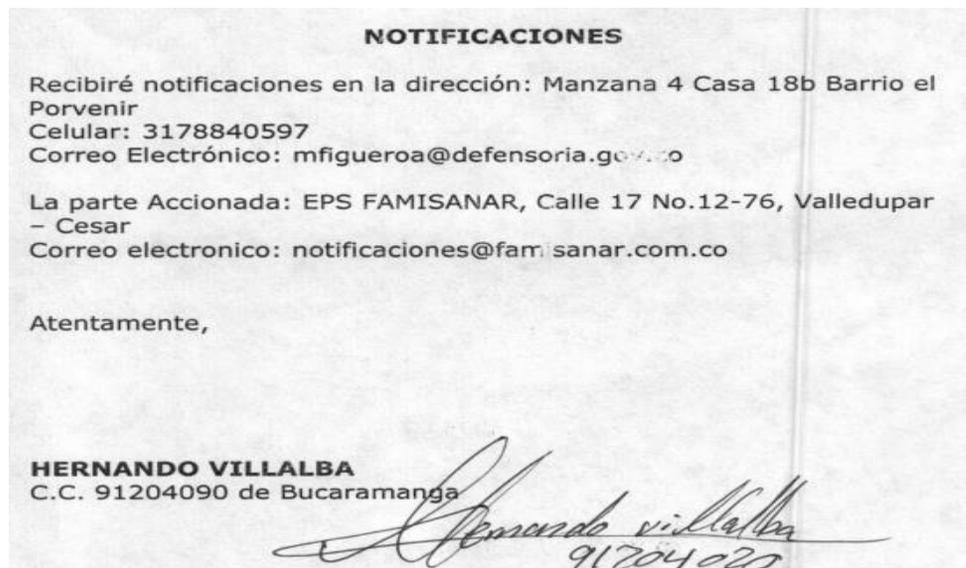
NOTIFICACIÓN AUTO CORRE TRASLADO DE RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO RADICADO 2023-00077;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Martha Figueroa](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO CORRE TRASLADO DE RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO RADICADO 2023-00077

Dicha dirección de correo electrónico fue indicada por el actor en el acápite de notificaciones del escrito incidental:



Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud del señor HERNANDO VILLALBA va encaminada a:

- 1) Con base en los hechos narrados, me permito solicitarle a este despacho, que, en los términos de ley, le ordene **EPS. FAMISANAR**, en cabeza de su representante legal el cumplimiento del fallo de tutela RAD. 20001-40-03-001-2023-00077-00, de fecha 27 de Febrero de 2023, y confirmado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, el día 29 de Marzo de 2023.
- 2) Que se ordene el arresto hasta por 6 meses del funcionario responsable de cumplir el fallo de tutela y de su superior, así mismo, se ordene multar hasta 20 salarios mínimos y se adopten todas las medidas para el cabal cumplimiento de la sentencia y se impongan las sanciones derivadas de su conducta omisiva.
- 3) Condenar en costas y perjuicios a la entidad accionada.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma"¹.

En el presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela de fecha 27 de febrero de 2023, esta dependencia judicial concedió la tutela de los derechos invocados en favor de HERNANDO VILLALBA contra EPS FAMISANAR S.A., en consecuencia:

SEGUNDO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído afilie nuevamente a el señor HERNANDO VILLALBA con el fin de garantizar la efectiva prestación del servicio de salud.

TERCERO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído suministre los medicamentos ordenados por el médico tratante los cuales son:

Medicamentos formulados por la IPS Sociedad Integral de Especialistas en Salud:

LOPINAVER + RITONAVIR 200 MG + 50 MG TABLETA
ABACAVER + LAMIVUDINA 600 MG + 300 MG TABLETA
RINOTAVIR 100 MG TABLETA/CAPSULA
DARUNAVIR 800 MG TABLETA RECUBIERTA
DOXICICLINA 100 MG TABLETA
LOSARTAN POTASICO TABLETA 50 MG
LEVOTIROXINA SODICA TABLETA 50 MG
DARUNAVIR + RITONAVIR COMPRIMIDO 800 MG + 100 MG

CONSULTA CON LA ESPECIALIDAD DE INFECTOLOGÍA

Formulaciones realizadas en la IPS Clínica Valledupar:

CARBONATO DE CALCIO 1500 MG + VITAMINA D 200 UI
CEFRADINA 500 MG
CLINDAMICINA 300 MG
TERAPIA FISICA DOMICILIARIA 30 SESIONES

CUARTO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A., que garantice el tratamiento integral a favor del señor respecto de las patologías diagnosticadas "HIPERTENSIÓN ESENCIAL, HIPOTIROIDISMO NO ESPECIFICADO, CALCULO URINARIO NO ESPECIFICADO, VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH) SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, SIFILIS, PSORIASIS" para que en adelante brinde todos los servicios, procedimientos, insumos, tratamientos, exámenes y medicamentos ordenados por el médico tratante durante la atención de las patologías.

QUINTO: ORDENAR a EPS FAMISANAR S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este proveído, proceda a autorizar y realizar los trámites correspondientes para entregar la silla de ruedas prescrita por el médico tratante.

¹ Sentencia T-527 de 2012

Visto el informe suscrito por parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada en respuesta visible en el archivo 006 del expediente digital, además de no haberse recibido objeción por parte del incidentante que desvirtuara lo manifestado por EPS FAMISANAR S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por HERNANDO VILLALBA en contra de EPS SANITAS S.A., decrétese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75ad7dc3a87e7177f4150fa69d8b902dffeceff064205e1ddf034f95dd171e31**

Documento generado en 08/05/2023 04:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante LUIS FERNANDO RESTREPO DIAZ
Demandado COPPER VALLEY S.A.S. NIT. 901123740-9
Radicado 20001-40-03-001-2023-00097-00
Decisión NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

I. ASUNTO

En la presente demanda, LUIS FERNANDO RESTREPO DIAZ, solicita por intermedio de su apoderado judicial, se ordene librar mandamiento de pago en contra de COPPER VALLEY S.A.S, por los cánones de arrendamiento y otros conceptos adeudados por esta, así como los intereses de mora generados, por lo que resolverá el despacho previo las siguientes;

II. CONSIDERACIONES

Efectivamente le asiste razón al extremo demandante cuando aclara que los contratos de arrendamiento se pueden reclamar por vía ejecutiva y su calidad como título valor, es irrefutable que en nuestra legislación, el cobro de una obligación que se pretende como ejecutiva, reclama el cumplimiento de unos requisitos, esto es, cuando la obligación en ellos contenida es clara, expresa y exigible, los cuales deben estar acreditados, en este caso el contrato de arrendamiento, sin necesidad de efectuar una indagación preliminar y sin acudir a juicio mental alguno respecto de los elementos que la integran.

En virtud de lo anterior, se hace necesario poner de presente lo preceptuado en el artículo 422 del C.G.P., que al tenor dispone:

".....Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal

de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.....” (Subraya fuera del texto original).

De conformidad con lo dispuesto, el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y, en consecuencia, para proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito para la ejecución, esto es, que arroje plena certeza sobre la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo del deudor y a favor del acreedor, en los términos en que así lo establece el art. 422 C. G.P.

El ser clara la obligación, implica que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (obligación real o personal), como sus sujetos (acreedor y deudor), además de la descripción de la manera como se ha de llevar a cabo la prestación. Que sea expresa, significa que esté debidamente determinada, especificada y planteada en el documento ejecutivo. Una obligación es expresa cuando es manifiesto y totalmente diáfano el contenido de la obligación y su cumplimiento, sin que sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones. Finalmente, la exigibilidad de la obligación refiere a la calidad que la coloca en situación de pago, solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada; o cuando estando sometida a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta, evento en el cual igualmente aquella pasa a ser exigible. Puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo.

Ahora bien, para el caso en concreto, el documento que se aporta como título ejecutivo base de recaudo, es un contrato de arrendamiento que se suscribió entre las partes y que adolece de los elementos fundamentales para su cobro ejecutivo, puesto que no contiene una obligación plenamente clara. Así mismo observa el Despacho que el contrato suscrito fue firmado en un idioma extranjero y la traducción que se aporta no cuenta con las firmas y constancias del caso, quedando en entre dicho la validez y exigibilidad de las obligaciones pactadas.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que la demanda no cuenta con un documento que pueda tenerse como título ejecutivo, resultando improcedente

su cobro a través del proceso ejecutivo, toda vez que no se cumple lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., por lo que se negará el mandamiento de pago solicitado.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por LUIS FERNANDO RESTREPO DIAZ, por intermedio de su apoderado judicial en contra de COPPER VALLEY S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de documentos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa202880585ff5075c405c1862aa019cfde047dd5d2a1b3224e3666980424606**

Documento generado en 08/05/2023 04:58:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	ANYI PAOLA VERGARA MARTÍNEZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00098-00
Decisión	ADMITE DEMANDA y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

I. ASUNTO

La demandante ANYI PAOLA VERGARA MARTÍNEZ a través de apoderado presenta demanda solicitando la cancelación de registro civil de nacimiento con el NUIP No. 1.048.319.924 e indicativo serial No. 54097532 en la Registraduría de Malambo – Atlántico sentado el día 03 de abril de 2014.

Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

Ahora bien, habiéndose solicitado por la parte demandante el otorgamiento de amparo de pobreza para adelantar el presente proceso de jurisdicción voluntaria, se impone el estudio del precepto normativo contenido en el artículo 151 del Código General del Proceso, según el cual "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

En el mismo sentido, el artículo 152 de la norma en cita establece que es oportunidad para solicitar amparo de pobreza "...por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso", a su vez que el artículo 153 ibidem, preceptúa

que "Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda."

Así las cosas, dado que el único requisito señalado en la ley para acceder al amparo de pobreza es la afirmación hecha por parte del solicitante bajo juramento, de no encontrarse en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin afectar su propia subsistencia y la de aquellos a los que debe alimentos, sin que deba probarlo aun en forma sumaria, encuentra este Despacho que dicho presupuesto ha sido sufragado por el peticionario.

En consecuencia, el Juzgado accederá a su petición de Amparo de Pobreza, por lo que habrá de reconocer personería al Doctor JESUALDO ANDRÉS COSTA FERNÁNDEZ, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo

Una vez examinados los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por ANYI PAOLA VERGARA MARTÍNEZ identificada con C.C. No. 1.064.793.520, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día **miércoles catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 08:30 A.M.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

CUARTO: DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como tales, con el valor que la ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

Documentales: TENER como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda, así:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

- Copia de la contraseña con el nombre de ANYI PAOLA VERGARA MARTÍNEZ, No. 1.064.793.520.
- Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.064.793.520 expedido en la Registraduría Civil de Chiriguana – Cesar.
- Registro Civil de Nacimiento expedido en la Registraduría Especial de Malambo – Atlántico NUIPC 1.048.319.924
- Derecho de petición presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del 24 de noviembre de 2022.
- Oficio DDC-REG-E-VALL-0910-00003301 del 29 de septiembre de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Copia de cédula de ciudadanía de Miguel Ángel Vergara Rodríguez.
- Copia de cédula de ciudadanía de María del Carmen Montes Jiménez.
- Copia de cédula de ciudadanía de Marelvis Cecilia Martínez Suarez.
- Certificación fechada 14 de marzo de 2023 por la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, con la salvedad de que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora ANYI PAOLA VERGARA MARTÍNEZ.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Dr. JESUALDO ANDRÉS COSTA FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 314.455, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 02 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal

Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f26510b6d8bf578dbdc730484f8891b2a379240a55253d6b6ec2d314188b10**

Documento generado en 08/05/2023 05:01:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
Demandado	RICARDO JOSE AHUMADA HERNÁNDEZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00099-00
Decisión	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA.

I. ASUNTO

La parte demandante a través de apoderado judicial, solicita se declare judicialmente la terminación del contrato de LEASING HABITACIONAL No. 201905807-1 celebrado entre el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, en su calidad de entidad autorizada, y el (los) demandado (s) AHUMADA HERNANDEZ RICARDO JOSE y, cuyos efectos jurídicos recaerían sobre el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 4 G 21 BIS 220 CONJUNTO SAN FRANCISCO DE ASIS APTO 303 TIPO B 3 PISO de VALLEDUPAR, por haberse verificado el incumplimiento en el pago de los cánones a partir de 09 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

Revisada la demanda que antecede a la luz de lo previsto en los artículos 17, 384 numeral 9° y 390 del Código General del Proceso, se advierte que el asunto debió dirigirse a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y no a este despacho judicial en razón a la causal de restitución invocada.

En efecto, una vez examinado el escrito de demanda, el despacho observa que la restitución del inmueble arrendado se soporta exclusivamente en la mora de los cánones de arrendamiento, en cuyo escenario la regla llamada a gobernar la competencia del asunto se dispone en el numeral 9° del art. 384 del C.G.P., según la cual *"cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia"*, trámite que corresponde en estos casos a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, donde existan como lo señala el párrafo del art. 17 ibidem.

Con la vigencia del Código General del Proceso comenzaron a funcionar a partir del 1° de enero de 2016 en Valledupar Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y

Competencia Múltiple, por lo tanto, esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del inciso segundo del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez en turno, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda declarativa de restitución de bien inmueble, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta municipalidad. Oficiése por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d533069ce4dbb6f95d38a3e4168e71ac04564e9ea519281c42b016c00cc8f42**

Documento generado en 08/05/2023 05:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante	MIRLADYS PÉREZ DÁVILA
Demandado	MARÍA CONCEPCIÓN MORÓN GUTIÉRREZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00102-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar curso a la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO promovida por MIRLADYS PÉREZ DÁVILA C.C. 49.784.434 en contra de MARÍA CONCEPCIÓN MORÓN GUTIÉRREZ C.C. 32.669.575.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles, dentro del cual podrán contestar la demanda, presentar excepciones debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30)

días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: Para decretar la inscripción de la demanda, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella puedan causarse con su práctica, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2º del C.G.P.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora ALEJANDRA MARTÍNEZ DE HOYOS identificada con C.C. 1.065.625.900 y T.P. 285.916 para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: alejmartinez15@hotmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3c837e948edb31ce45bf05840e273f872fe2038e1f55b804305fc3eff882070**

Documento generado en 08/05/2023 05:03:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante	LUIS ANGEL MONTERO MARULANDA
Demandado	EFFECTIVO LTDA NIT. 830.131.993-1.
Radicado	20001-40-03-001-2023-00128-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar curso a la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por LUIS ÁNGEL MONTERO MARULANDA C.C. 1.120.739.858 en contra de EFFECTIVO LTDA NIT. 830.131.993-1.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles, dentro del cual podrán contestar la demanda, presentar excepciones debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30)

días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor RAFAEL JOSÉ PÉREZ DE CASTRO identificado con C.C. 1.065.601.530 y T.P. 227.033 del C.S.J. para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: rafaelperezdecastro@outlook.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3c41b60887ec01f25895d20ed2029b4b606ce0415021591de66fee7d80aa22**

Documento generado en 08/05/2023 05:03:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MAURICIO JOSE MACIAS ESTRADA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00137-00
Decisión	ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor MAURICIO JOSE MACIAS ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No 72272541, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de MAURICIO JOSE MACIAS ESTRADA.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de MAURICIO JOSE MACIAS ESTRADA identificado con cédula de ciudadanía No. 72272541, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2021	MARCA	RENAULT
PLACAS	GVW035	LINEA	LOGAN
SERVICIO	PARTICULAR	CHASIS	9FB4SREB4MM403735
COLOR	BLANCO GLACIAL	MOTOR	A812UG13169

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, Parqueaderos Captucol a nivel Nacional, Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault de la ciudad o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a MAURICIO JOSE MACIAS ESTRADA al correo electrónico: MAURICIO.MACIAS.E@HOTMAIL.COM , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb9812d1162df79adce5eef25f098d9b9931c06e364a17c60b54b0aee17a9221**

Documento generado en 08/05/2023 05:04:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JHONNYS GABRIEL CONEO ROQUEME
Radicado	20001-40-03-001-2023-00147-00
Decisión	ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor JHONNYS GABRIEL CONEO ROQUEME identificado con cédula de ciudadanía No 77159052, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, en contra de JHONNYS GABRIEL CONEO ROQUEME.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO persona jurídica identificada con NIT. No. 900.977.629-1, del vehículo automotor de propiedad de JHONNYS GABRIEL CONEO ROQUEME identificado con cédula de ciudadanía No 77159052, distinguido con las siguientes características:

MODELO	2020	MARCA	RENAULT
PLACAS	GJP510	LINEA	STEPWAY
SERVICIO	Particular	CHASIS	9FB5SRC9GLM100779
COLOR	GRIS ESTRELLA	MOTOR	2842Q240108

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, Parqueaderos Captucol a nivel Nacional, Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S y en los concesionarios de la Marca Renault de la ciudad o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a JHONNYS GABRIEL CONEO ROQUEME al correo electrónico: JHONNYS CONEO ROQUEME@GMAIL.COM, conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, portadora de la tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 01 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08528bceccc8162ad1cfc2b4fe335e17c1ca152b17d2e3ec2db60a49c509720d**

Documento generado en 08/05/2023 05:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante ANA DELIA SEPULVEDA ORTEGA
Accionado ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado 20001-40-03-001-2023-00153-00
Decisión Se abstiene de continuar con el trámite.

I. ASUNTO

Incidente de desacato iniciado por ANA DELIA SEPULVEDA ORTEGA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR pretendiendo el cumplimiento del fallo de tutela del 11 de abril de 2023 que concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la señora ANA DELIA SEPULVEDA ORTEGA.

II. CONSIDERACIONES

En providencia del pasado 19 de abril este despacho requirió previamente a FAMISANAR EPS S.A., el cual fue atendido oportunamente y de la respuesta suministrada se ordenó mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, dar traslado a la parte accionante a fin de que se pronunciara al respecto. Por secretaría se dio cumplimiento como a continuación se detalle:

NOTIFICACIÓN AUTO CORRE TRASLADO DE RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO RADICADO 2023-00153

Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 3/05/2023 9:32 AM

Para: juridicatdtosmelropero@gmail.com <juridicatdtosmelropero@gmail.com>

2 archivos adjuntos (3 MB)

2023-00153 ORDENA CORRER TRASLADO DE RESPUESTA A INCIDENTANTE (1).pdf; 006. RESPUESTA SECRETARÍA DE TRÁNSITO.pdf;

Señora
ANA DELIA SEPULVEDA ORTEGA
Ciudad.

Oficio No 0950

Por medio del presente me permito notificar auto de fecha 27 de abril de 2023, por medio del cual se ordena correr traslado a la señora ANA DELIA SEPULVEDA ORTEGA de la respuesta allegada por la entidad accionada, por el término de dos (2) días, a fin de que se pronuncie al respecto y manifieste si se encuentran colmadas las peticiones que dieron origen al trámite incidental.

Atentamente,

JOAN MANUEL KING AROCA
Secretario

Por lo anterior, habiéndose cumplido el término otorgado por el Despacho se procedió a verificar que fue enviada correctamente la comunicación al incidentante y hasta la fecha no se recibió pronunciamiento alguno:

Retransmitido: NOTIFICACIÓN AUTO CORRE TRASLADO DE RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO RADICADO 2023-00153

Microsoft Outlook <MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mié 3/05/2023 9:32 AM

Para: juridicatdtosmelropero@gmail.com <juridicatdtosmelropero@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (50 KB)

NOTIFICACIÓN AUTO CORRE TRASLADO DE RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO RADICADO 2023-00153;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

juridicatdtosmelropero@gmail.com (juridicatdtosmelropero@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO CORRE TRASLADO DE RESPUESTA INCIDENTE DE DESACATO RADICADO 2023-00153

Dicha dirección de correo electrónico fue indicada por el actor en el acápite de notificaciones del escrito incidental:

NOTIFICACIONES

Recibo notificación al correo electrónico juridicatdtosmelropero@gmail.com

Cel: 3123899804

Del señor juez,

Ana Sepúlveda Ortega

Ana Delia Sepúlveda Ortega

C.C 36.723.166

Es obligación del Juez Constitucional hacer cumplir las sentencias de tutela, en este caso, la solicitud de la señora ANA DELIA SEPÚLVEDA ORTEGA va encaminada a:

PETICIÓN

Solicito que se disponga en término inmediato a la entidad demandada el cumplimiento y el acatamiento de lo ordenado por su despacho en la tutela citada como referencia.

La jurisprudencia ha pregonado que "En cuanto al ámbito de acción el juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: (i) A quien estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para

ejecutarla; (iii) y cuál es el alcance de la misma”¹.

En el presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2023, esta dependencia judicial concedió la tutela del derecho fundamental de petición de la señora ANA DELIA SEPULVEDA ORTEGA en consecuencia, ordenó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esa providencia, ofreciera respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 23 de febrero de 2023.

Visto el informe suscrito por parte accionada dentro del presente incidente de desacato, corresponde entonces al Despacho, abstenerse de continuar con el trámite y dar por terminado este asunto, teniendo en cuenta que de acuerdo lo que se perseguía con su incoación, se cumplió, tal como lo acredita la accionada en respuesta visible en el archivo 006 del expediente digital, además de no haberse recibido objeción por parte del incidentante que desvirtuara lo manifestado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTÉNGASE el despacho de continuar con el trámite del presente incidente seguido por ANA DELIA SEPULVEDA ORTEGA en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, decretese su terminación, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

¹ Sentencia T-527 de 2012

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a1e684941e830b009951ff5de9768aa23e8c0c77ebed2a8cfc5e4fcb699a77**

Documento generado en 08/05/2023 05:07:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	YOSELIN ESTHER VILLANUEVA ARIAS
Radicado	20001-40-03-001-2023-00154-00
Decisión	ADMITE DEMANDA y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

I. ASUNTO

La demandante YOSELIN ESTHER VILLANUEVA ARIAS a través de apoderado presenta demanda solicitando la cancelación de registro civil de nacimiento con el NUIP No. 1.063.951.394 e indicativo serial No. 36455853 en la Registraduría de Bosconia - Cesar sentado el día 01 de febrero de 2006.

Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes.

Ahora bien, habiéndose solicitado por la parte demandante el otorgamiento de amparo de pobreza para adelantar el presente proceso de jurisdicción voluntaria, se impone el estudio del precepto normativo contenido en el artículo 151 del Código General del Proceso, según el cual "Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso."

En el mismo sentido, el artículo 152 de la norma en cita establece que es oportunidad para solicitar amparo de pobreza "...por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso", a su vez que el artículo 153 ibidem, preceptúa

que "Cuando se presente junto con la demanda, la solicitud de amparo se resolverá en el auto admisorio de la demanda."

Así las cosas, dado que el único requisito señalado en la ley para acceder al amparo de pobreza es la afirmación hecha por parte del solicitante bajo juramento, de no encontrarse en capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin afectar su propia subsistencia y la de aquellos a los que debe alimentos, sin que deba probarlo aun en forma sumaria, encuentra este Despacho que dicho presupuesto ha sido sufragado por el peticionario.

En consecuencia, el Juzgado accederá a su petición de Amparo de Pobreza, por lo que habrá de reconocer personería al Doctor JESUALDO ANDRÉS COSTA FERNÁNDEZ, abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo

Una vez examinados los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por YOSSELIN ESTHER VILLANUEVA ARIAS identificada con C.C. No. 1.065.203.737, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso, el día **miércoles catorce (14) de junio del año dos mil veintitrés (2023), a las 10:30 A.M.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurran a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

CUARTO: DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como tales, con el valor que la ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

Documentales: TENER como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda, así:

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

- Copia de la contraseña con el nombre de YOSELIN ESTHER VILLANUEVA ARIAS, No. 1.065.203.737.
- Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.065.203.737 expedido en la Registraduría Civil de Manaure Balcón del Cesar – Cesar.
- Registro Civil de Nacimiento expedido en la Registraduría de Bosconia - Cesar NUIP 1.063.951.394.
- Tarjeta de identidad No. 1.063.951.394.
- Copia de cédula de ciudadanía de JUAN JOSE VILLANUEVA GÓMEZ.
- Copia de cédula de ciudadanía de CERINA ESTHER ARIAS CUEVA.
- Derecho de petición presentado ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del 15 de diciembre de 2022.
- Oficio DDC-REG-E-VALL-0910-00003407 del 19 de diciembre de 2022 de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- Oficio RNEC-2-2023-0003886 del 17 de enero de 2023.
- Certificación fechada 14 de febrero de 2023 por la Defensoría del Pueblo.

QUINTO: REQUERIR a las partes, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, con la salvedad de que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

SEXTO: CONCEDER amparo de pobreza a la señora YOSELIN ESTHER VILLANUEVA ARIAS.

SÉPTIMO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo Dr. JESUALDO ANDRÉS COSTA FERNÁNDEZ, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 314.455, del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto bajo las facultades conferidas en el poder visible a folio 02 del archivo 001 del expediente digital y las demás deferidas por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac620e38aa164cfd327a5e485c834019a1bb89474e8f03f067a148c64064396**

Documento generado en 08/05/2023 05:09:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia PAGO DE LO NO DEBIDO
Demandante MÓNICA YOLANDA MORENO CONTRERAS
Demandado MARYELIN MARIMÓN
Radicado 20001-40-03-001-2023-00181-00
Decisión RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

I. ASUNTO

Procede el despacho a realizar el estudio de la demanda presentada, por lo que se resolverá previas las siguientes consideraciones;

Es necesario precisar que la parte actora pretende:

"Se ordene el pago de los saldos consignados a la señora MARYELIN MARIMON a favor de MÓNICA YOLANDA MORENO CONTRERAS.

30 de agosto de 2021: \$1.083.797

22 de febrero de 2022: \$600.000

26 de enero de 2022: \$1.000.000

3 de noviembre de 2022: \$550.000

1 de agosto de 2022: \$600.000".

Por ende, este despacho judicial carece de competencia para asumir el conocimiento de esta causa procesal, en razón a la cuantía y bajo las reglas del artículo 26 del Código General del Proceso.

Si bien es cierto, el ordenamiento procesal establece en el artículo 17 del CGP, donde se determina la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, disposición que a la letra reza:

"Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (1). De los procesos contenciosos de mínima cuantía. (...)"

Atendiendo al tenor literal del artículo precedente se podría concluir que efectivamente este despacho es el competente para conocer del asunto, sin embargo, el parágrafo del mismo artículo 17, expresamente trae la siguiente excepción así:

"Parágrafo. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causa y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados numerales 1, 2, y 3."

De lo anterior se puede advertir como, con la creación los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se desplazaron las competencias de los Juzgados Civiles Municipales con respecto las controversias de mínima cuantía.

En vista de que el proceso en comento encuadra perfectamente en los procesos de mínima cuantía, ya que no supera los 40 SMLMV, y que con la vigencia del Código General Del Proceso comenzaron a funcionar a partir del primero (1º) de enero de 2016 en Valledupar - Cesar, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, se establece que esta judicatura perdió competencia para conocer del asunto de marras.

En este estado de las cosas y a fin de dar el trámite correspondiente a la luz del tercer inciso del artículo 90 y del primer inciso del artículo 139, del CGP, es del caso rechazar de plano la presente demanda y remitirla al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, con el fin que sea repartido al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda por carecer de competencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 139 del C.G.P.

SEGUNDO: REMÍTASE por Secretaría las presentes diligencias junto con sus anexos al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, a fin de que esta demanda sea sometida a reparto al juez competente, entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta municipalidad. Ofíciase por Secretaría en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff5d158c77157b7a5c8397db70641beb1d0c40ee0340c60c887f85b1e27baec8**

Documento generado en 08/05/2023 05:09:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado ANUAR JOSÉ GÓMEZ FLÓREZ
Radicado 20001-40-03-001-2023-00194-00
Decisión ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor ANUAR JOSÉ GÓMEZ FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.436.210, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de MOVIAVAL S.A.S., en contra de ANUAR JOSÉ GÓMEZ FLÓREZ.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3, del vehículo automotor motocicleta de propiedad de ANUAR JOSÉ GÓMEZ FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.436.210, distinguido con las siguientes características:

MARCA:	BAJAJ	MODELO:	2020
LINEA:	BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC	PLACA:	FFS91F

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante MOVIAVAL S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APARTAMENTO 1 BARRIO FUNDADORES o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a ANUAR JOSÉ GÓMEZ FLÓREZ identificado con cédula de ciudadanía No 12.436.210 al correo electrónico: ANUARFLOREZ1984@HOTMAIL.COM , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 325.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 303315cd91eba7a0dd6224d3d7a91494f4eb2f98554212f4b121ac480e19ce88

Documento generado en 08/05/2023 05:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL – SIMULACIÓN
Demandante	ANNELINE FUENTES SALINAS Y OTRO
Demandados	JOSÉ FERNANDO CAMARGO MAESTRE y LAURA VANESSA CAMARGO PEÑA
Radicado	20001-40-03-001-2023-00207-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada, y revisados los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar curso a la presente demanda de SIMULACIÓN promovida por ANNELINE FUENTES SALINAS y VANESSA CAMARGO FUENTES en contra de JOSÉ FERNANDO CAMARGO MAESTRE y LAURA VANESSA CAMARGO PEÑA.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles, dentro del cual podrán contestar la demanda, presentar excepciones debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30)

días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: Para decretar la inscripción de la demanda, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella puedan causarse con su práctica, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica a la doctora KATHERIN JOHANA TORRENEGRA GIRALDO identificada con C.C. 1.065.658.278 y T.P. 322.090 para actuar en el presente proceso como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: katherinjtorrenegra@gmail.com, se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **744b1c0a13e977c2efcbfc0199e23b232b680bf9f2d463e84f14edf84dcb5af**

Documento generado en 08/05/2023 05:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante	ANA MARÍA RODRÍGUEZ PERALTA
Accionado	ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
Radicado	20001-40-03-001-2023-00214-00
Decisión	Requerimiento previo de cumplimiento de sentencia de tutela, antes de abrir incidente de desacato.

I. ASUNTO

Este despacho judicial, procede a pronunciarse respecto de la solicitud de incidente de desacato presentado por la parte accionante ANA MARÍA RODRÍGUEZ PERALTA, en contra de la ALCALDÍA DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, de conformidad con la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, previa las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Mediante fallo de tutela de fecha 02 de mayo de 2023, esta dependencia judicial concedió el amparo del derecho fundamental de petición de la señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ PERALTA, en consecuencia, ordenó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esa providencia, ofreciera respuesta congruente y de fondo a la petición radicada el 11 de enero de 2023.

La señora ANA MARÍA RODRÍGUEZ PERALTA, en vista del incumplimiento de lo estipulado en el fallo, presenta incidente de desacato solicitando dar aplicación a los artículos 52 y 53 del decreto 2591 de 1991.

Atendiendo a los artículos que tratan lo correspondiente a la acción de tutela,

se tiene presente que:

“ARTICULO 52.-Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

<Aparte tachado INEXEQUIBLE> La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.

ARTICULO 53.-Sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.

También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivo la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual hubiera sido parte.”

Así las cosas, antes de abrir el correspondiente incidente de desacato en contra de las personas que representan a la accionada, se procede a requerir previamente, para que en término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, procedan a informar a este despacho judicial sobre a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable y del superior jerárquico encargados de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 02 de mayo de 2023. Así mismo, ofíciase por Secretaría con las prevenciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda a remitir a este despacho judicial la siguiente información:

- a) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 02 de mayo de 2023.
- b) Nombre completo, número de cédula, cargo desempeñado y salario del superior jerárquico del responsable de darle cumplimiento a la orden impartida por esta agencia judicial mediante fallo de tutela del 02 de mayo de 2023.

- c) Una explicación clara y concreta de los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial de la referencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE por secretaría a la parte accionada, adjuntando el fallo de tutela y la solicitud de incidente de desacato presentada junto con sus anexos, háganse las prevenciones del artículo 44 del Código General del Proceso, referente a los poderes correccionales del juez, así mismo, señálese que en caso de no dar respuesta a este requerimiento o de continuar con el incumplimiento a la orden judicial, se abrirá incidente de desacato en las cuarenta y ocho (48) horas posteriores al término concedido para dar respuesta a este requerimiento previo, en contra del responsable y su superior jerárquico y/o el representante legal de la accionada, pudiendo incurrir según el caso en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar, además de ser sancionados por esta judicatura con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MJVR

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc6bca3f69ce20dbe157862ad088e011b26ffb592399a9d460ced9a73df11336**

Documento generado en 08/05/2023 05:11:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Demandante	KATHERINE PEDROZA JAIME
Radicado	20001-40-03-001-2023-00222-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numerales 6 y 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que, el registro civil de nacimiento con indicativo serial 32334080 se encuentra ilegible, aunado a ello, en el acápite de notificaciones, la apoderada judicial de la parte demandante aporta poder el cual no fue otorgado a través de correo electrónico de la demandante, lo que debido a la omisión anterior no es posible verificar y comprobar de esta forma que dicho poder haya sido otorgado en debida forma y de este modo se dé por sentado el derecho de postulación dentro del presente trámite procesal.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4b88bd21a9bce8db8baeb1a011f93fe1751f5f669b83bf509c3051dde0439a**

Documento generado en 08/05/2023 05:12:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO.
Demandante	YOLIZA ISABEL LOPEZ BUSTAMANTE
Radicado	20001-40-03-001-2023-00223-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede y sus anexos se advierte que no reúne en su integridad los requisitos previstos para su admisión atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 82 numeral 11 y el art. 84 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, razón por lo cual será inadmitida para que el extremo demandante tenga la oportunidad de subsanarla en el término de cinco (05) días, so pena de ser rechazada como lo establece el artículo 90 del mismo estatuto procesal.

En efecto, una vez repasada la demanda se observa que, la apoderada judicial de la parte demandante aporta poder el cual no fue otorgado a través de correo electrónico de la demandante, lo que debido a la omisión anterior no es posible verificar y comprobar de esta forma que dicho poder haya sido otorgado en debida forma y de este modo se dé por sentado el derecho de postulación dentro del presente trámite procesal.

Así las cosas, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones anotadas.

SEGUNDO: Se concede el término de cinco (05) días al extremo demandante para que subsane la demanda en la forma indicada en este proveído, so pena de ser rechazada al no reunir los requisitos exigidos por el art. 82 del C.G.P.

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490dccab359857ba00a6e664f9896c23ce0e5e96bcdef81d4c8d0946d8e913b0**

Documento generado en 08/05/2023 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHÍCULO CON GARANTIA MOBILIARIA
Demandante OLX FIN COLOMBIA S.A.S.
Demandado HERNANDO JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN
Radicado 20001-40-03-001-2023-00228-00
Decisión ORDENA APREHENSIÓN

ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por OLX FIN COLOMBIA S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 901.421.991-9 actuando a través de apoderado judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de garantía mobiliaria por parte del deudor HERNANDO JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.629.146, de conformidad con lo establecido en el y del art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S., en contra de HERNANDO JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN.

SEGUNDO. ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de OLX FIN COLOMBIA S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 901.421.991-9, del vehículo automotor de propiedad de HERNANDO JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.629.146, distinguido con las siguientes características:

CLASE DE VEHÍCULO: CAMIONETA
TIPO DE SERVICIO: PARTICULAR
MARCA: KIA
MODELO: 2008
NÚMERO DE CHASIS: KNAJE552887480841
LÍNEA: NEW SPORTAGE
COLOR: GRIS
NÚMERO DE MOTOR: G4GC7H698436
PLACA: VAM049

TERCERO. COMUNÍQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA NACIONAL, para que proceda con la inmovilización del vehículo automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante OLX FIN COLOMBIA S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, en la Cra. 71B N°126-41 ESQUINA Bogotá D.C. Vitrina de OLX Niza. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO. Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico de la demandada, NOTIFÍQUESE personalmente este proveído a HERNANDO JOSÉ SÁNCHEZ GUZMÁN, conforme a lo estipulado en el art.8 del Decreto de la ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la demandada deberán contener la dirección física y de correo electrónico y canales de comunicación del juzgado, para el ejercicio del derecho de defensa que le asiste, cuando ello fuere necesario.

QUINTO. Se reconoce como apoderado judicial de la entidad demandante al doctor JOSE WILSON PATIÑO FLOREZ, portador de la tarjeta profesional No. 123.125 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 8 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez

Juzgado Municipal

Civil 01

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b4aec986d79915dbec0c3c7e33a37714682822cd49181b10dc1992e1743199a**

Documento generado en 08/05/2023 05:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRIGUEZ
Demandado	CLARA INÉS PAYARES PAZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00235-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada, y revisados los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar curso a la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por ALEXANDER RAFAEL BARRIONUEVO RODRIGUEZ C.C. 77.176.326 en contra de CLARA INÉS PAYARES PAZ C.C. 26.666.912.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles, dentro del cual podrán contestar la demanda, presentar excepciones debiendo expresar los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30)

días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor JOSE JORGE MORA ARMENTA identificado con C.C. 7.572.839 y T.P. 165.668 para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: moraarmentaj@gmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a2c95039f2d24d51e606b243914856f774ab47fbd03acc2deb7863adee21bc**

Documento generado en 08/05/2023 05:14:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado JHONATAN DAVID LUQUEZ NAVARRO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00244-00
Decisión ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor JHONATAN DAVID LUQUEZ NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.615.754, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2° de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de MOVIAVAL S.A.S., en contra de JHONATAN DAVID LUQUEZ NAVARRO.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3, del vehículo automotor motocicleta de propiedad de JHONATAN DAVID LUQUEZ NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.615.754, distinguido con las siguientes características:

MARCA:	BAJAJ	MODELO:	2020
LINEA:	BAJAJ BOXER CT 100 MT 100CC	PLACA:	ZSM72E

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante MOVIAVAL S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APARTAMENTO 1 BARRIO FUNDADORES o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a JHONATAN DAVID LUQUEZ NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No 12.436.210 al correo electrónico: jhonatanluquez-@hotmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 325.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc3c7f0949386dcda42d2165ffe2e08a70d6b63633d4a734bd023dd3f8ad5712**

Documento generado en 08/05/2023 05:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia SOLICITUD DE ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
Demandante MOVIAVAL S.A.S.
Demandado MIGUEL ALBERTO CASTILLA NAVARRO
Radicado 20001-40-03-001-2023-00245-00
Decisión ORDENA APREHENSION

I. ASUNTO

Revisados los documentos acompañados a la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo presentada por MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3 actuando a través de apoderada judicial, con ocasión al incumplimiento del contrato de prenda sin tenencia de garantía mobiliaria por parte del deudor MIGUEL ALBERTO CASTILLA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.594.471, de conformidad con lo establecido en el art. 60 parágrafo 2º de la ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015,

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la solicitud de entrega de garantía mobiliaria por pago directo a favor de MOVIAVAL S.A.S., en contra de MIGUEL ALBERTO CASTILLA NAVARRO.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega a favor de MOVIAVAL S.A.S. persona jurídica identificada con NIT. No. 900.766.553-3, del vehículo automotor motocicleta de propiedad de MIGUEL ALBERTO CASTILLA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.594.471, distinguido con las siguientes características:

MARCA:	BAJAJ	MODELO:	2018
LINEA:	BAJAJ DISCOVER 150 ST COMPETIZIONE MT 150CC	PLACA:	RGW49E

TERCERO: COMUNIQUESE la orden de aprehensión a la POLICÍA

Carrera 14 con Calle 14 Esquina Palacio de Justicia - Piso 5

Email: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Micrositio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-valledupar/home>

Recepción de documentos: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para Validación de documentos electrónicos: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Valledupar – Cesar

NACIONAL, para que proceda a la inmovilización del automotor descrito en el ordinal anterior, poniéndolo a disposición del solicitante MOVIAVAL S.A.S., y proceda a efectuar el traslado del mismo al lugar indicado por el extremo ejecutante, esto es, DIAGONAL 20 A # 24 A 48 APARTAMENTO 1 BARRIO FUNDADORES o en algún otro que posteriormente dispongan a nivel nacional. Y que en el evento de que no sea posible ubicar el vehículo en el lugar indicado anteriormente, se dejará en el lugar que la Policía Nacional - Automotores disponga informando al despacho y a la parte demandante a fin de que sea garantizada la entrega del vehículo.

CUARTO: Como quiera que la parte demandante indicó el correo electrónico del demandado, NOTIFIQUESE personalmente este proveído a MIGUEL ALBERTO CASTILLA NAVARRO identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.594.471 al correo electrónico: miguecasti2017@gmail.com , conforme a lo estipulado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Las notificaciones remitidas a la parte demandada deberán contener la dirección de correo electrónico y los números de contacto del juzgado, a fin de que el accionado tenga la posibilidad de concurrir electrónicamente a las diligencias de notificación y/o traslados correspondientes en los términos dispuestos por la normatividad procesal vigente.

QUINTO: Se reconoce como apoderada judicial de la entidad demandante a la doctora LILY JOHANA ESPITIA FLÓREZ, portadora de la tarjeta profesional No. 325.051 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este asunto conforme a las facultades conferidas en el poder visible a folio 06 del archivo 01 del expediente digital y las demás deferidas por la ley procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **debb61726f9dbd826051ac950aa3fedef24cd1e1b2c5fcdc8e58da7061624e3**

Documento generado en 08/05/2023 05:15:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
Demandante	LUISA ELVIRA FERREIRA DIAZ
Radicado	20001-40-03-001-2023-00246-00
Decisión	ADMITE DEMANDA y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

I. ASUNTO

La demandante LUISA ELVIRA FERREIRA DIAZ a través de apoderado presenta demanda solicitando la cancelación de registro civil de nacimiento con el NUIP No. 1.063.483.157 e indicativo serial No. 36466665 en la Registraduría de Chimichagua - Cesar. Así mismo, la solicitud observó cuidadosamente el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 577 y ss., así como con las demás normas aplicables al asunto, por lo que el Despacho proferirá providencia de admisión y trámite de la acción, ordenando las demás diligencias judiciales inherentes. Una vez examinados los requisitos previstos en el artículo 82 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cancelación de Registro Civil de Nacimiento, promovida por LUISA ELVIRA FERREIRA DIAZ identificada con C.C. No. 49.761.730, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO: DISPENSAR a la presente demanda, el trámite procedimental estatuido para las acciones de jurisdicción voluntaria, contemplado en el Artículo 577 y ss., del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el Artículo 579, numeral segundo, del Código General del Proceso,

el día **jueves dieciocho (18) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 10:00 A.M.**

La audiencia se llevará a través de la Plataforma LifeSize, dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, en época de aislamiento, a efectos de contrarrestar la pandemia generada por el COVID-19. Se insta a las partes para que concurren a la audiencia a rendir interrogatorio y demás asuntos previstos en las normas referidas para este tipo de audiencias, según sea necesario. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término de 3 días siguientes al fracaso de la diligencia, sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

CUARTO: DECRETAR, PRACTICAR Y TENER como tales, con el valor que la ley les otorga, para su apreciación en el momento procesal oportuno, los siguientes medios de prueba:

Documentales: TENER como pruebas documentales las presentadas por la parte demandante con el escrito genitor de la demanda, así:

- Copia de cédula de ciudadanía de Luisa Elvira Ferreira Díaz.
- Copia de cédula de ciudadanía de Jorge Javier de la Rosa Gámez.
- Registro civil de nacimiento de Jhon Jairo Ferreira Díaz.
- Registro civil de nacimiento de Jhon Jairo de la Rosa Ferreira.
- Copia de tarjeta de identidad de Jhon Jairo de la Rosa Ferreira.

Testimoniales: Practíquese los testimonios de las señoras ROSA ELVIRA FERREIRA DIAZ rosaelviraferreira675@gmail.com y LUISA ELVIRA FERREIRA DIAZ, correo electrónico: ferreiradiazluisaelvira@gmail.com

QUINTO: REQUERIR a las partes, a fin de que cumplan con la carga procesal de comparecer a la referida audiencia, con la salvedad de que en la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado.

SEXTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la estudiante de derecho MARÍA FERNANDA VILLABONA NOSSA, C.C. No. 1.065.843.937, quien se encuentra adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Popular del Cesar, de conformidad con el numeral 5° del artículo 9° de la Ley 2113 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA

Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:
Andres Felipe Sanchez Vega
Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8210de19eefba3efbbee6436fc125f5082b977d0d8b524e6e6eb794897b74b6**

Documento generado en 08/05/2023 05:16:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR**

Valledupar, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO DECLARATIVO VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	NEDER JOSE CUELLO FRAGOZO y OTROS
Demandado	ANA MARÍA GUTIÉRREZ URQUIJO y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ URQUIJO
Radicado	20001-40-03-001-2023-00248-00
Decisión	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia fue subsanada, y revisados los requisitos exigidos por la ley, de conformidad con los artículos 82, 368 y 369 del Código General del Proceso, el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR y dar curso a la presente demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por NEDER JOSE CUELLO FRAGOZO C.C. 77.033.524, MARIA CLARA CUELLO FRAGOZO C.C. 49.764.687, LUZ ELENA CUELLO FRAGOZO C.C. 49.786.797 y RITA ISABEL CUELLO FRAGOZO C.C. 49.609.786 en contra de ANA MARÍA GUTIÉRREZ URQUIJO C.C. 1.098.624.997 y CARLOS ALBERTO GUTIÉRREZ URQUIJO C.C. 7.572.984.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite previsto en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquesele a la parte demandada del auto admisorio de la demanda, hágasele entrega de las copias de la misma con todos sus anexos y córraseles traslado por el término de veinte (20) días hábiles, dentro del cual podrán contestar la demanda, presentar excepciones debiendo expresar

los hechos en que se funden y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los Treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia por estado, efectúe la notificación a la parte demandada conforme a lo dispuesto en la forma prevista a las disposiciones vertidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso, y condenar en costas y perjuicios, si hubiere lugar a ello.

QUINTO: Para decretar la inscripción de la demanda, la parte demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, con el fin de garantizar el pago de las costas y perjuicios que con ella puedan causarse con su práctica, de conformidad con lo establecido en el artículo 590 numeral 2° del C.G.P.

SEXTO: Reconózcasele personería jurídica al doctor ANDERSSON FABRIAN ACOSTA GARCIA identificado con C.C. 1065811546 y T.P. 320.909 para actuar en el presente proceso como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Inscríbase en este asunto como correo electrónico del apoderado, el email: acossta2a@gmail.com , se previene al profesional del derecho para que sus memoriales y solicitudes se dirijan desde el correo electrónico inscrito u otra cuenta que autorice con posterioridad en la actuación a fin de imprimir la autenticidad que requieren los mismos, como lo dispone el parágrafo 2° del art. 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

J01/AFSV/MV

Firmado Por:

Andres Felipe Sanchez Vega

Juez
Juzgado Municipal
Civil 01
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **194da7057e78c8ad761843e712e280ac575700a69e9db9c00cbcefc6c5a132d**

Documento generado en 08/05/2023 05:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>